

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001-31-05-001-2017-00254-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CRISTIAN GIUSSEPPE CAMARGO RAMOS
EJECUTADO: JIWIKA LIMITADA

Valledupar, 5 de septiembre de 2023

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informándole que, la secretaria de este despacho, en cabeza de la suscrita, se encuentra haciendo la revisión de los procesos que se encuentran activos en el despacho y especialmente aquellos que necesitan impulso procesal. Del presente, se encontró que, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia anterior que negó unas medidas cautelares, el 4 de octubre de 2022; sin embargo, no se encuentra registro de que haya pasado al despacho para el siguiente trámite correspondiente, de lo cual tampoco se dejó informe alguno por parte del secretario saliente, por tanto, se le pone en conocimiento para el impulso.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001-31-05-001-2017-00254-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CRISTIAN GIUSSEPPE CAMARGO RAMOS
EJECUTADO: JIWIKA LIMITADA

Valledupar, 7 de septiembre de 2023

AUTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte ejecutante, en contra de la providencia del 4 de octubre de 2022, que negó unas medidas cautelares.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, por medio de providencia anterior, se negaron unas medidas cautelares, del producto del remate y de los dineros que se encuentren embargados, en los procesos ejecutivos singulares que cursan en el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, cuya radicado es 2012-00018 y en el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, cuyo radicado manifiesta el ejecutante es 11001310303520001800, por no cumplir con el requisito exigido por el Art. 101 del C.P.L., en el sentido de declarar bajo gravedad de juramento que los bienes que se solicita sean embargados, son de propiedad de la ejecutada.

Contra ese auto, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, sí cumplió con esa orden endilgada, toda vez que, declaró bajo gravedad de juramento que dichos bienes son de propiedad de la ejecutada y, por tanto, solicita se reponga el auto y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del C.P.T. y la S.S., establece que, el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, y se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Bajo ese contexto no cabe duda que, el interpuesto por el ejecutante lo fue en término y, por ser el auto atacado uno interlocutorio, pasa el despacho a resolver de fondo.

Revisadas las solicitudes de embargo presentadas el 13 de septiembre de 2022, encuentra el despacho que, en efecto, el ejecutante si realizó la declaración juramentada que exige el Art. 101 del C.P.L., sin embargo, se evidencia que lo pretendido en este caso son dos cosas, primero el embargo

RADICADO: 20001-31-05-001-2017-00254-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CRISTIAN GIUSSEPPE CAMARGO RAMOS
EJECUTADO: JIWIKA LIMITADA

del producto del remate, y segundo, los dineros que se encuentren embargados en dos procesos ejecutivos singulares que cursan en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá y en el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

El artículo 465 del C.G.P., establece que, cuando en un proceso ejecutivo laboral de jurisdicción coactiva o de alimentos, se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicará el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

Luego, el artículo 466 establece que, quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

De conformidad con lo anterior, considera la suscrita que, no es posible ordenar el embargo del producto del remate, toda vez que, en las normas antes descritas, se exige la individualización de los bienes que serían objeto del embargo, y en el presente caso, la parte demandante no individualiza dichos bienes que pretende también sean embargados en este proceso ordinario laboral.

Entonces, como esa opción no está prevista en las normas que gobiernan la materia, no es posible acceder a ello.

Ahora bien, si lo que pretende el actor, es hacer uso de lo previsto en el artículo 465 del C.G.P., debe individualizar ante el juez laboral, los bienes que pretende perseguir y que también se encuentran embargados en otro proceso, para que de esa manera este despacho pueda disponer al respecto.

Por otro lado, con relación a la solicitud de embargo de los dineros que se encuentran embargados en los dos procesos ejecutivos singulares que cursan en los juzgados civiles del circuito de Bogotá, tampoco es posible acceder a la misma, toda vez que, el Art. 466 del C.G.P. nada dispone acerca de **dineros** que se encuentren embargados en otro proceso, pues el inciso 1° de dicho artículo es claro al establecer que, se podrá pedir el embargo de los bienes que, por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Es decir que, la norma antes descrita no hace pronunciamiento, ni prevé el decreto del embargo de dineros embargados en otro proceso, y eso se puede concluir si se mira la redacción de la norma y que, la misma trata incluso del remate del bien en específico, y el procedimiento a seguir luego de ello, eso que no es aplicable en este caso.

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado y de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Art. 65 y el 108 del CPTSS, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por el ejecutante, en contra del auto del 4 de octubre de 2022.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2013, se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la Dra. MAYERLI CEDIEL VERA.

Por todo lo expuesto, la Juez Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido por este despacho el 4 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto.

TERCERO: Reconózcase personería como apoderada del ejecutante a la Dra. MAYERLI CEDIEL VERA, abogada titulada identificada con C.C. No. 1.030.570.706 y portadora de la T.P. No. 372.206 expedida por el C. S. de la J., en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

